



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(139)**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 015 DE 2022"

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 3572 de, y la Resolución 0476 de 2012, y

CONSIDERANDO

I. Competencia

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, corresponde a esta entidad, la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, le otorga a funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le atribuye la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

II. Disposición que da origen al área protegida

Que el sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma, a: "un área de extensión que permite su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo".

Que mediante la Resolución No. 092 del 15 de Julio de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, el cual dispone en su artículo primero: "*Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción del Distrito de Cali y los municipios de Jamundí, Daqua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca* (La negrilla es propia).

Que el día 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", como instrumento rector para la planificación del área protegida, determinando lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 015 DE 2022"

• **Fundamento normativo para el inicio de la etapa de indagación preliminar**

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se instaura el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 17, que:

"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. (...) La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos" (Cursiva fuera de texto).

Que, conforme a lo anterior, se tienen los siguientes

HECHOS

PRIMERO: El día 04 de Mayo de los corrientes el grupo operativo del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali, realizo recorrido por la finca Guacas ubicada en el sector de la Yolanda, en la vereda Quebrahonda, en el corregimiento de los Andes, encontrando:

- El inicio de la construcción de una bodega para el almacenamiento de plátano, insumos y equipos agropecuarios. La bodega será de aproximadamente 20 m². Las especificaciones de la bodega de acuerdo con el informe soporte del presente acto administrativo son las que se describen a continuación: Las paredes de la bodega serán en ladrillo, para lo cual tiene al interior del predio se encuentran 1800 ladrillos y un metro y medio de arena.
- A la entrada del predio se fabricó una placa huella en cemento de 6 metros de largo x 2.50 metros de ancho.
- Un planchón de 20 metros con techo provisional de aproximadamente 15 m² en hojas de zinc. De acuerdo con la información dada por el señor Ramírez, las columnas serán 7, de las cuales se encuentran terminadas tres.
- Un muro a la entrada del predio, sin terminar, el cual será construido en ladrillo y tendrá las siguientes especificaciones 50 metros de alto x 6.50 metros de largo.
- La instalación de una guaya de clave estará soportada en tres columnas, con las siguientes medidas una de 2.50 metros y dos de tres metros de largo que será utilizada para bajar los productos hasta la bodega que se está construyendo. Igualmente se instalara un motoreductor para transportar los alimentos e insumos.

Nota: Las especificaciones de las construcciones anteriormente descritas, fueron proporcionadas por el señor José Dario Ramirez, al personal del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali, al momento de la realización de la visita.

Las infraestructuras encontradas se ubican en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
3°25'50.6	76°37'37.9"	1814 msnm

SEGUNDA: En el predio las guacas se encontraba el señor **JOSE DARIO RAMIREZ**, a quien se le solicito por parte del personal de Parque Nacional Natural Los Farallones suspender las obras, debido a que las mismas no están autorizadas, quien manifestó que continuara con las construcciones, debido a la necesidad de las mismas y la negativa de parques para dar el permiso así sea solicitado.

SEXTO: Que, en virtud de los anteriores hechos, la jefatura del Parque nacional Natural Farallones, profirió el Auto 059 del 09 de mayo de 2022, donde impuso medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD** en contra de la señora **JOSE DARIO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No 93.417.701**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto, El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 015 DE 2022"

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR etapa de indagación preliminar en el marco del expediente No. 015 de 2022, en contra del señor **JOSE DARIO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No **93.417.701**, con el fin de verificar la ocurrencia y responsabilidad de las siguientes actividades:

- La construcción de una bodega.
- La construcción de unas placas huellas.
- La adecuación de un planchón para uso como parqueadero.
- La construcción de un muro.
- La instalación de una guaya para el transporte de productos e insumos.

Las cuales viene realizando en Corregimiento de los Andes en el sector de la Yolanda en el Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali, en el Municipio de Santiago de Cali, en las coordenadas geográficas N 3°25'50.6 W 76°37'37.9" a una altura 1814 msnm.

Lo anterior, con el fin de determinar la existencia o no, de mérito para iniciar proceso administrativo sancionatorio, verificando si la conducta es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. Para tal efecto, se adelantarán las acciones necesarias tendientes a determinar la responsabilidad de dichas actividades y esclarecer los hechos descritos en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - La indagación preliminar se desarrollará en el término máximo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación y/o publicación del presente acto administrativo y culminará con el archivo definitivo o auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. -**COMUNICAR** del señor **JOSE DARIO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No **93.417.701**, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, indicándole que puede allegar los documentos soportes, si estima haber actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. - (art 8 Ley 133 de 2009)

ARTICULO TERCERO. – **TENER** como documentación contentiva del expediente la siguiente:

1. Acto administrativo 059 del 09 de mayo de 2022, por medio del cual se imponen las medidas preventivas consistentes en la suspensión de obra o actividad.

ARTICULO CUARTO. -**COMISIONAR** al Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de setiembre de dos mil veintitrés (2023).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBINSON GALINDO TARAZONA
Director Territorial Pacifico
Parques Nacionales Naturales